

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1736 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por **CARLOS ENRIQUE VILLAVERDE CARRION**, identificado con DNI N° 41199246, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00099194-2019 de fecha 14.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.030 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 0.800 t. del recurso hidrobiológico cachema, por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76 del Decreto Ley N° 25977 y normas modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP.¹
- (ii) El expediente N° 2068-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 07-000623, se observa que el día 26.08.2017, siendo las 03:10 horas, en las instalaciones del terminal Pesquero de Ventanilla, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que el recurrente, comercializaba el recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 1,000 Kg. distribuidos en 40 cajas sanitarias, procediéndose a realizar el muestreo biométrico correspondiente, el cual consta en el Parte de Muestreo N° 07 N° 019672, verificándose una incidencia de ejemplares en tallas menores a los 27 cm. de 129 ejemplares, obteniéndose 100% de incidencia de juveniles, excediéndose en 80% la tolerancia máxima para juveniles del citado recurso hidrobiológico (20% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE).
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019², se sancionó al recurrente con una multa de 1.030 UIT y el decomiso de 0.800 t. del recurso hidrobiológico cachema, por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las

¹ Relacionado al inciso 72 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12320-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0012636, el día 26.09.2019.

establecidas, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00099194-2019 de fecha 14.10.2019, el recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 El recurrente señala que no existe medio probatorio alguno que compruebe que el recurso hidrobiológico cachema fue decomisado en forma inmediata y posteriormente donado, conforme lo establece la normativa pesquera, siendo además que colaboró en todo momento con la intervención realizada por los inspectores de PRODUCE.
- 2.2 Alega que la sanción establecida en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE le resulta más favorable, la cual es la que debe aplicarse al presente procedimiento administrativo.
- 2.3 Finalmente, alega que la multa impuesta debe ser traducida en soles ya que ha sido calculada en UIT, por lo que no se puede saber el monto exacto.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

- 4.1.1 Respecto al descargo al Informe Final de Instrucción N° 12320-2019-PRODUCE/DS-PA interpuesto por el recurrente se debe indicar que:
- a) De acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

- c) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso descargo al Informe Final de Instrucción N° 12320-2019-PRODUCE/DS-PA, el mismo deberá ser encausado como un Recurso de apelación, por lo que, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019.

5.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA.

- a) El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser

notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 72 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.030 UIT (página 8 de la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (26.08.2016 – 26.08.2017); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 1.430 * 0.800^4)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.7207 \text{ UIT}$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019.
- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9292-2019-

⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

5.1.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA**

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

5.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

5.2 Normas Generales

- 5.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.2.2 El artículo 2° de la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.2.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, establece como prohibición: *“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”*.
- 5.2.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.
- 5.2.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁶, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico cachema es de 27 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 5.2.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 72, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.</i>
<i>Decomiso</i>	

- 5.2.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 5.2.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 5.2.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.2.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.3.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Del Acta de Donación N° 07-008576 de fecha 26.08.2017 se observa que el recurso decomisado al recurrente como medida cautelar, fue donado a la entidad benéfica denominada “Hijas de María Inmaculada y Corredentora, lo cual también se corrobora de las tomas fotográficas que corren a fojas 1 del expediente.
- b) No obstante lo expuesto, se ha verificado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por cuanto del Reporte de Ocurrencias N° 07-000623, se observa que el día 26.08.2017, siendo las 03:10 horas, en las instalaciones del terminal Pesquero de Ventanilla, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que el recurrente, comercializaba el recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 1,000 Kg. distribuidos en 40 cajas sanitarias, procediéndose a realizar el muestreo biométrico correspondiente, el cual consta en el Parte de Muestreo N° 07 N° 019672, verificándose una incidencia de ejemplares en tallas menores a los 27 cm. de 129 ejemplares, obteniéndose 100% de incidencia de juveniles, excediéndose en 80% la tolerancia máxima para juveniles del citado recurso hidrobiológico (20% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE); en consecuencia, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiéndose configurado el día de los hechos (26.08.2017) la infracción imputada.
- c) Por tanto, carece de objeto lo alegado por el recurrente.

5.3.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Se verifica de la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019 que la Dirección de Sanciones-PA, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, aplicó la sanción establecida en el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el TUO del RISPAC.
- b) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.3.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, establece lo siguiente:

“Artículo 137.- Imposición de multa

137.1 Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago”.

- b) Por tanto, la Dirección de Sanciones-PA al momento de imponer la sanción de multa en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha procedido conforme a la normativa mencionada.
- c) En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUSAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE VILLAVERDE CARRION** como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive correspondiente a la sanción de multa impuesta al señor **CARLOS ENRIQUE VILLAVERDE CARRION** por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 1.030 UIT a **0.7207 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por señor **CARLOS ENRIQUE VILLAVERDE CARRION** contra la Resolución Directoral N° 9292-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones